



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado tres (03) de febrero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA promovido por el señor ANDRES ALDANA GUAYARA y OTROS en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00217-00**, al que han sido Llamados en Garantía por parte de la Fiscalía General de la Nación, los señores DIEGO EDUARDO RIVERA SEFAIR y AMANDA DEL PILAR GUZMÁN CARDONA.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 14232674

Tarjeta Profesional: 39154 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3153190857

Correo Electrónico: jraulgarciah@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL

Apoderada: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

Cédula de Ciudadanía No. 7574705 de Valledupar

Tarjeta Profesional: 260508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: numael.quintero@correo.policia.gov.co

PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Apoderada: **MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 65.731.907

Tarjeta Profesional: 133.145 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3144452540

Correo Electrónico: martha.ospina@fiscalia.gov.co

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

Apoderada: **JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**

Cédula de Ciudadanía No. 93237376

Tarjeta Profesional: 183844 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3108959482

Correo Electrónico: rivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

LLAMADA EN GARANTIA – AMANDA DEL PILAR GUZMAN CARDONA

Apoderada: **JULIO ANDRES LOZANO LOPERA**

Cédula de Ciudadanía No. 93406970

Tarjeta Profesional: 128352 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3112825293

Correo Electrónico: julioandres@outlook.com

LLAMADA EN GARANTIA – DIEGO EDUARDO RIVERA SEFAIR

Cédula de Ciudadanía No. 93338788

Tarjeta Profesional: 154052 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3164918445

Correo Electrónico: diego.sefair@gmail.com

Se reconoce personería al doctor JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS para que represente los intereses de la POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado y que reposa al interior del expediente electrónico y como sustituto de aquel al doctor NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO.

Se reconoce personería a la doctora MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ para que represente los intereses de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado y que reposa al interior del expediente electrónico.

Se reconoce personería al doctor JUAN PAULO RIVAS GAMBOA para que represente los intereses de la RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado y que reposa al interior del expediente electrónico.

Se reconoce personería al doctor JULIO ANDRES LOZANO LOPERA para que represente los intereses de la llamada en garantía AMANDA DEL PILAR GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado y que reposa al interior del expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA-RAMA JUDICIAL: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA-FISCALIA GENERAL: Sin objeción

PARTE DEMANDADA-POLICIA NACIONAL: Sin anotación alguna

LLAMADA EN GARANTIA- AMANDA DEL PILAR GUZMAN: Considero que el funcionario judicial que profirió la sentencia penal condenatoria, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, debe ser llamado a este proceso en calidad de litisconsorte necesario con el fin de evitar un fallo inhibitorio.

LLAMADO EN GARANTIA-DIEGO RIVERA: Reitera la solicitud formulada al momento de dar contestación a la demanda, denominada solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

Frente a las manifestaciones efectuadas tanto por el apoderado de la llamada en garantía doctora GUZMAN y el llamado en garantía doctor RIVERA SEFAIR, el Despacho indica que ese tema ya fue objeto de pronunciamiento a través de auto del 18 de noviembre de 2021, no siendo del caso en consecuencia, revivir una situación que ya fue resuelta por este Juzgado.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

En este momento, el apoderado LOZANO LOPERA interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior, en relación a que la vinculación de los funcionarios judiciales -Juez 11 Penal Municipal de esta ciudad (Dr. OSCAR EDUARDO GODOY) y Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- (Dr. SANTIAGO HERRAN BARRIOS) ya se encuentra definida, bajo el entendido de que si bien es cierto, no se desconoce la existencia y ejecutoria del auto calendado 18 de noviembre de 2021, lo cierto es que en esta etapa procesal de saneamiento prevista en el artículo 180 del CPACA, situaciones como estas deben ser resueltas, evitando futuras nulidades o fallos inhibitorios, debiéndose en consecuencia darse en este momento la precitada vinculación, que resulta necesaria para poder resolver de fondo el asunto sometido a discusión, salvaguardando principios legales y constitucionales.

También el abogado DIEGO RIVERA SEFAIR, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la precitada decisión frente al saneamiento, manifestando como argumento de su inconformidad, que el presente proceso tiene su fundamento en una sentencia de carácter condenatorio, sin que en esta actuación procesal se cuente con la presencia del funcionario judicial que emitió la misma, así como tampoco de otros dos funcionarios que tuvieron participación activa en el proceso penal seguido en contra del aquí demandante, estos fueron el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez Once Penal Municipal con funciones de conocimiento y el Magistrado Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, quien resolvió el hábeas corpus, presentado por el aquí actor, cuya vinculación se solicitó al momento de dar contestación a la demanda, considerándose que la misma resulta imprescindible para poder fijar el litigio y posteriormente dictar decisión de fondo en este caso.

Se corre traslado así del mentado recurso:

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la decisión del Despacho adoptada en auto del 18 de noviembre de 2021, la cual por demás se considera, resolvió la situación nuevamente aquí planteada. Aunado a lo anterior, expresó que en la demanda se indicó claramente en contra de quienes se dirigía el proceso, independientemente de la responsabilidad personal que le pueda ser endilgada a cada uno de los funcionarios partícipes en la causación del daño. Me atengo al resultado de los recursos formulados.

PARTE DEMANDADA-RAMA JUDICIAL: No presento objeción alguna y me atengo a lo que resuelva el Despacho.

PARTE DEMANDADA-FISCALIA GENERAL: Me acojo a lo que decida el Despacho, resaltando que ya existe una decisión ejecutoriada frente a la vinculación aquí pretendida.

PARTE DEMANDADA-POLICIA NACIONAL: Revisado el expediente observo que la decisión aludida se encuentra ejecutoriada, razón por la cual considero que la situación planteada ya fue resuelta; no obstante considero que el Despacho debe analizar la pertinencia de la vinculación solicitada.

LLAMADA EN GARANTIA- AMANDA DEL PILAR GUZMAN: Considero que el funcionario judicial que profirió la sentencia penal condenatoria, Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, debe ser llamado a este proceso.

A continuación, pasa el Despacho a resolver el **recurso de reposición** incoado por parte de los recurrentes, indicando inicialmente que no hay lugar a la integración del litisconsorcio necesario pretendido por los mismos, debido a que este proceso no es de aquellos en los que por no existir la vinculación pretendida, se llegaría a emitir una sentencia inhibitoria, en tanto en este tipo de asuntos, son las entidades públicas las primeras llamadas a responder al amparo del artículo 90 de la CN y los funcionarios los serán en virtud del Llamamiento en Garantía realizado por aquellas conforme a lo establecido en la Ley 678 de 2001, con el fin de que estos resarzan a la entidad

llamante, en caso de que con su actuar doloso o gravemente culposo, la misma resulte condenada.

Por tanto, el Despacho niega la reposición en este sentido. No obstante lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso y entendiendo que en este momento, la aludida vinculación se cimentó como medida de saneamiento, que según se alega se torna en ineludible para decidir de fondo el asunto, el Despacho **concede el recurso de apelación** impetrado por los doctores JULIO ANDRES LOZANO y DIEGO RIVERA SEFAIR, respectivamente, en el **efecto devolutivo** de conformidad con el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, ante el Tribunal Administrativo del Tolima, inaplicando lo previsto en el inciso 2ª del artículo 324 del CGP, debido a que este expediente es electrónico. Por Secretaría remítase el expediente dentro de los cinco días siguientes a la realización de la diligencia para que el superior dirima lo de su cargo.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a los entes demandados, por los perjuicios morales y materiales que se aduce, les fueron causados con ocasión de la privación que se dice injusta de la libertad a la que dice fue sometido el señor ANDRES ALDANA GUAYARA, desde el 17 de agosto hasta el 28 de septiembre de 2018.

3.2. Hechos.

Encuentra el Despacho que fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que el 17 de agosto de 2018, cuando el señor ANDRES ALDANA GUAYARA se disponía a llegar a su casa ubicada en el barrio Ricaurte de esta ciudad, fue capturado por unidades de la Policía Nacional, en cumplimiento a una orden de captura librada por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, proferida al interior del proceso radicado bajo el No. 73001600045020140032000 seguido en su contra por el punible de hurto calificado y agravado; orden que por demás había sido reiterada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad.

2.- Que una vez el señor ALDANA GUAYARA fue capturado, se le enteró que el 23 de enero de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, profirió sentencia condenatoria al interior del proceso radicado bajo el No. 73001600045020140032000 seguido en su contra por el punible de hurto calificado y agravado, el cual por demás fue enviado para el control de la pena al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad.

3.- Que una vez efectuada la captura en flagrancia de quien dijo llamarse ANDRES ALDANA GUAYARA, ni los miembros de la Policía ni la Fiscalía misma adelantaron

las diligencias de verificación correcta y plena identificación del capturado, ni menos aún, su registro decadactilar.

4.- Que se aprecia en la documentación que, quien dice llamarse ANDRES ALDANA GUAYARA, alias LUCHO, carece de domicilio porque es habitante de la calle y se identifica con la CC No. 1110526117 de Ibagué, por lo que la Fiscalía le imputa cargos a esa persona.

5.- Que el 28 de enero de 2014, se llevó a cabo ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué, legalización de captura del señor LUIS CARLOS ALDANA GUAYARA alias LUCHO y OTRO, quienes por demás, aceptaron la imputación formulada, siendo dejados en libertad.

6.- Que en virtud de las anteriores actuaciones, el aquí actor fue capturado el 17 de agosto de 2018, sin ser alias LUCHO y menos aún, haber cometido delito alguno, poniendo se presente tal situación para ese momento.

7.- Que existe evidencia de que en informes de la Fiscalía, dicha entidad pasó por alto que la persona capturada no correspondía con la investigada.

8.- Que el 29 de agosto de 2018, el señor ANDRES ALDANA GUAYARA presentó habeas corpus ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en virtud del cual, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento mediante auto del 26 de septiembre del mismo año, ordena su inmediata libertad, luego de advertir que no corresponde con la persona que fue condenada.

3.3. Contestación

- El apoderado de la **Policía Nacional** se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la entidad que representa no es responsable por los perjuicios que se reclaman, toda vez que se su actuar se limitó a dar cumplimiento a una orden de captura librada al interior de un proceso penal y a dejar a disposición de la autoridad competente, la persona capturada.

Frente a los hechos manifestó que algunos eran ciertos, otros lo eran de forma parcial y otros no eran ciertos o no le constaban.

Como excepciones formuló las que denominó: *Falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.*

- La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, frente a los hechos manifestó que algunos eran ciertos, otros lo eran de forma parcial y otros no eran ciertos o no le constaban. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento principalmente en que el daño antijurídico que demanda el actor le sea indemnizado, no se materializa, puesto que, conforme el análisis de las pruebas aportadas se tiene que con ocasión a la captura en situación de flagrancia de LUIS CARLOS ALDANA GUAYARA, quien dijo llamarse ANDRÉS ALDANA GUAYARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.526.117, la Fiscalía General de la Nación, determinó realizar el

procedimiento para establecer la plena identidad del capturado, lo cual produjo el informe de dactiloscopia No. FPJ 13, No. 767912 del 29 de enero de 2014, el cual estableció que el habitante de calle, autor del delito de hurto calificado y agravado, correspondía al nombre LUIS CARLOS ALDANA GUAYARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.213.491 expedida en Bogotá.

Propuso las excepciones que denominó: *Caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General, inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexa causal.*

A su turno, **la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, llamó en garantía a la Fiscal AMANDA DEL PILAR GUZMAN CARDONA**, quien a través de apoderado manifestó su oposición al llamamiento, con fundamento en que no se probó ni si probará un actuar culposo o doloso de la misma, pues por el contrario, se afirma que ella actuó de manera diligente al señalarle y aportarle la documentación necesaria al señor Juez 11 Penal Municipal de Ibagué en relación con la inconsistencia respecto a la plena identidad de quien fue condenado en el proceso penal materia de debate.

Igualmente, **la Fiscalía GENERAL DE LA NACION llamó en garantía al Fiscal DIEGO EDUARDO RIVERA SEFAIR**, quien manifestó su oposición al llamado, bajo el argumento de que de darse una condena en este caso, sería contra la Rama Judicial y sus agentes, quienes incurrieron en “error craso” al condenar y librar orden de captura contra un ciudadano que fue objeto de suplantación de identidad por su hermano Luis Carlos Aldana Guayara.

Aunado a lo anterior y en torno a los perjuicios materiales que se reclaman, expresó que los mismos no están probados, pues se aportan dos copias de contratos de obra cuyas ejecuciones estaban pactadas para antes de que el señor Andrés Aldana Guayara fuera capturado y privado de la libertad. Además, de afirmar de que en dichos contratos no se pactaron cláusulas penales por el incumplimiento del contratista, razón por la que concluye que tales contratos no pueden ser la fuente de reclamación de perjuicios en este asunto.

Frente a los hechos manifestó que en su mayoría eran ciertos y como excepciones formuló las que denominó: *excepción por ausencia de intervención en el error judicial generador del daño, materializado en la privación de la libertad del ciudadano Andrés Aldana Guayara.*

- **La Rama Judicial** contestó de forma extemporánea, según la constancia secretarial del 31 de mayo de 2021, visible en el No. 018 del Exp. Electrónico.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables los*

entes demandados, por el daño antijurídico cuya reparación pretende la parte demandante, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor ANDRES ALDANA GUAYARA durante el periodo comprendido entre el 17 de agosto y el 28 de septiembre de 2018 o si por el contrario a los referidos entes no puede endilgárseles tal responsabilidad?

Como problema jurídico subsidiario, de resultar prósperas las pretensiones frente al Llamante Fiscalía General de la Nación, deberá resolverse sobre la responsabilidad de los llamados en garantía por parte de aquella y la proporción en la que responderían en la reparación del daño.

PARTE DEMANDANTE: Corresponde al planteado en la demanda

PARTE DEMANDADA-RAMA JUDICIAL: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-FISCALIA GENERAL: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-POLICIA NACIONAL: Conforme

LLAMADA EN GARANTIA- AMANDA DEL PILAR GUZMAN: De acuerdo

LLAMADO EN GARANTIA-DIEGO RIVERA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- POLICIA NACIONAL El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega certificación respectiva.

Parte demandada- RAMA JUDICIAL El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega la certificación respectiva.

Parte demandada- FISCALIA GENERAL El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega la certificación respectiva.

Llamado en garantía AMANDA DEL PILAR GUZMAN: Sin ánimo conciliatorio

Llamado en garantía DIEGO RIVERA: Sin ánimo conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas y de los llamados en garantía, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores AMANDA LUCIA NIETO MANCILLA, PAOLA ALEXANDRA TIQUE MORALES, JESSICA LORENA GUERRA SAAVEDRA, AMANDA LUCIA CASTILLO HOYOS, LEIDY VIVIANA ALDANA CASTILLO, MARIA ANGELICA GUZMAN y JUAN LOZANO MENESES quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, los perjuicios padecidos por los demandantes y las actividades profesionales realizadas por el señor ANDRES ALDANA GUAYARA, así como sobre las oportunidades laborales perdidas por aquel. Los testigos deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, así como allegar dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de esta diligencia, los correos electrónicos de los deponentes a efectos de que les sea remitida la respectiva comunicación, para lo cual se otorga un término de tres días siguientes a la realización de la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

5.2. PARTE DEMANDADA- POLICIA NACIONAL

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRETESE** la prueba consistente en oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso, copia del proceso penal radicado bajo el No. 73001600045020140032000 seguido en contra del señor ANDRES ALDANA GUAYARA. El despacho hace especial énfasis en que se remita el audio y video de las audiencias realizadas al interior del proceso.

Por Secretaría, Ofíciase concediendo a la autoridad un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la documental. La parte interesada debe estar atenta a sufragar los costos que se puedan generar en la expedición de la prueba.

- **DECRÉTESE** el testimonio de los patrulleros WILLIAM ALEXANDER CRUZ y JORGE ANDRES VEGA PALMA, quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó la captura del señor ANDRES ALDANA GUAYARA, y deberán comparecer a la diligencia de que trata el

artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

5.3. PARTE DEMANDADA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.4. PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

Contestó de forma extemporánea la demanda.

5.5. LLAMADA EN GARANTIA-AMANDA DEL PILAR GUZMAN CARDONA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- Décrete la prueba e incorpórese al expediente el audio de la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2017 al interior del proceso penal seguido en contra del actor, en la que según se señala, se deja constancia del traslado del informe de dactiloscopia. Al respecto se ha de indicar que comoquiera que el despacho ordenó a instancia de la Policía Nacional que se allegara la totalidad del expediente respectivo, dentro del mismo deberá encontrarse tal pieza procesal.

5.6. LLAMADA EN GARANTIA-DIEGO EDUARDO RIVERA SEFAIR

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores CLARA INES BARRAGAN AVILA, MARIO VICENTE MAHECHA PATIÑO, MARIA HELENA HERNANDEZ CUTIVA y LUIS DARIO CORTES CASTAÑEDA quienes depondrán sobre las circunstancias en que se llevaban los casos con preso ante los Jueces de Control de Garantías y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado solicitante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, así como allegar los correos electrónicos de los deponentes a efectos de que les sea remitida la respectiva comunicación dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia. **El Despacho no Oficiará.**

En este punto, **el abogado LOZANO LOPERA** interviene solicitando que como garantía constitucional, debe salvaguardarse el derecho a su representada a declarar en este proceso, en caso de que se considere pertinente.

A su vez, el apoderado de la parte demandante solicita que la recepción de los testimonios decretados a su favor, se realice de forma presencial en una sala de audiencias.

- **DECRETESE** la prueba consistente en oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso, copia del proceso penal radicado bajo el No. 73001600045020140032000 seguido en contra del señor ANDRES ALDANA GUAYARA. La prueba se decretó a instancia de la Policía Nacional igualmente, por lo que la parte interesada debe estar atenta a colaborar con aquella parte si se requiriera sufragar los costos que se puedan generar en la expedición de la prueba.
- **DECRETESE** la prueba consistente en oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta capital – Sala Civil -Familia- para que remita con destino a este proceso, copia del proceso correspondiente a la acción constitucional de hábeas corpus radicada bajo el No. 73-001-22-13-000-2018-00194-00, impetrada por el señor ANDRES ALDANA GUAYARA en contra del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Ibagué.

Por Secretaría, Ofíciase concediendo a la autoridad un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la documental. La parte interesada debe estar atenta a sufragar los costos que se puedan generar en la expedición de la prueba.

Frente a la solicitud impetrada por el **abogado de la parte demandante**, el Despacho manifiesta que la misma será despachada favorablemente y en esa medida deja sin efectos lo atinente a la remisión de los correos electrónicos a los deponentes por el extremo demandante, quienes en consecuencia deberán asistir al despacho para que de manera presencial se surtan las declaraciones respectivas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **trece (13) de julio de 2022 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir a las instalaciones del Despacho, los testigos de la parte demandante.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 12:14 pm y se firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

A continuación se adjunta el link de la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a9314e26-5be1-4287-b308-f34cc16b657f?vcpubtoken=db0ab3aa-c7f5-44af-8475-14142aba4dd2>